

San Pedro Garza García, Nuevo León, a veinticuatro de abril de dos mil veintiséis.- La magistrada **María de los Ángeles Jasso Cisneros**, adscrita a la Primera Ponencia, a partir del 01 de abril de 2026, por acuerdo G/JGA/49/2026, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este H. Tribunal, dictado en sesión ordinaria de 31 de marzo del año en curso, en su carácter de instructora en el juicio contencioso administrativo federal en que se actúa, tramitado en la vía sumaria, ante el secretaria de acuerdos, **Javier Cruz Cantú**, quien da fe, procede a dictar **SENTENCIA DEFINITIVA**, de conformidad con lo previsto en los artículos 50, 58-13 y demás aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, partiendo de los siguientes:

R E S U L T A N D O S

1.- Interposición de demanda. Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales en Nuevo León de este Tribunal el día 04 de diciembre de 2025, ***** *****, actuando en representación legal de la persona moral denominada ***** ***, promovió juicio contencioso administrativo en contra de la resolución contenida en el oficio número 500-42-00-03-01-2025-05234, de fecha 27 de octubre de 2025, emitida por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Nuevo León “2”, a través de la cual se impusieron a su cargo multas en cantidad total de \$434,440.00 (fojas 01 a 18).

2.- Requerimiento previo a admitir la demanda. Por auto de fecha 09 de diciembre de 2025, se requirió a la parte actora para que, dentro del plazo legal concedido, exhibiera la resolución impugnada y su constancia de notificación, apercibido que de no cumplir, se tendría por no presentada la demanda (foja 29).

3.- Cumplimiento a requerimiento. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales en Nuevo León de este Tribunal en fecha 14 de enero de 2026, ocurrió la parte actora a dar cumplimiento al requerimiento precisado en el punto anterior (fojas 32 a 53).

4.- Admisión de demanda. Por acuerdo de fecha 05 de febrero de 2026, se admitió a trámite la demanda, ordenándose correr el traslado relativo a la autoridad demandada, a fin de que produjera su respectiva contestación (fojas 54 a 55).

5.- Contestación de demanda. Mediante oficio número 600-42-2026-2025, de fecha 20 de marzo de 2026, presentado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales en Nuevo León, el mismo día, la Administración Desconcentrada Jurídica de Nuevo León "2", formuló su contestación a la demanda, sosteniendo la legalidad de la resolución impugnada (fojas 60 a 73).

4.- Admisión de contestación de demanda y alegatos. Por acuerdo de fecha 24 de marzo de 2026, se tuvo por contestada la demanda de nulidad, ordenándose correr el traslado relativo a la parte actora; asimismo, y al no existir ninguna cuestión pendiente de desahogar, se concedió a las partes plazo para que formularan alegatos (foja 100).

5.- Cierre de Instrucción. Por acuerdo de 13 de abril de 2026, en términos de lo dispuesto por el artículo 58-12, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se declaró cerrada la instrucción del presente juicio.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- La Magistrada Instructora es competente para resolver el presente juicio en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción II, 28, fracción I, 29 y 34, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y 58-2, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al impugnarse una resolución por medio de la cual se determinó

a cargo de la parte actora un crédito fiscal cuyo importe no excede de quince veces la unidad de medida y actualización elevada al año al momento de su emisión, así como de los diversos 48, fracción VI y 49, fracción VI, del Reglamento Interior de este Tribunal, publicado en Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, además la demanda se presentó durante la vigencia de la invocada Ley Orgánica y en virtud de que el domicilio de la parte actora se encuentra dentro de la jurisdicción de las Salas Regionales en Nuevo León de este Tribunal.

SEGUNDO.- LA EXISTENCIA JURÍDICA DEL ACTO ADMINISTRATIVO MATERIA DE ESTA CONTROVERSIA se acredita en autos con un ejemplar de la misma que obra en autos, la cual hace prueba plena de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria y con el reconocimiento expreso de la enjuiciada en su contestación a la demanda, en términos del artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

TERCERO.- ANALISIS DEL PRIMERO Y TERCER CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN DE LA DEMANDA.

A) SÍNTESIS DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN.

La parte actora argumenta básicamente que debe declararse la nulidad de la resolución impugnada, consistente en el oficio número 500-42-00-03-01-2025-05234, en virtud de que la autoridad demandada violó el principio de debido proceso, toda vez que la multa en controversia fue emitida por infracciones formales sin ejercer las facultades de comprobación; que de los preceptos legales citados por la autoridad se establece una infracción relacionada con una obligación de hacer, consistente en la omisión de ingresar la información contable a través de la página de internet del Servicio de Administración

Tributaria, como lo prevé el artículo 28, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, dentro de los plazos establecidos en las disposiciones fiscales estando obligado a ello; que la obligación de enviar en forma mensual el catálogo de cuentas y la balanza de comprobación a través del portal de la autoridad demandada, es un deber distinto al de entregar al Servicio de Administración Tributaria la información electrónica de sus pólizas contables y auxiliares, y éste último se actualiza únicamente cuando la autoridad ejerce sus facultades de comprobación; que lo que sancionó la autoridad demandada fue la omisión de ingresar la información contable a través de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria obligación prevista en el artículo 28, fracción IV, del Código invocado, dentro de los plazos establecidos en las obligaciones fiscales, mas no el hecho de no llevar contabilidad; que la fiscalizadora infiere que se actualizó el supuesto de no llevar contabilidad, al no ingresarse de forma mensual el catálogo de cuentas, balanzas de comprobación, pólizas y auxiliares a través de la página de internet, siendo que se trata de supuestos distintos, aunado a que la autoridad no demostró que la actora no llevara su contabilidad, situación que en todo caso podría demostrarse a través del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en el artículo 42, del Código Fiscal de la Federación.

Continúa argumentando que se niega lisa y llanamente, tener conocimiento de la existencia del antecedente, y en su caso, el contenido del requerimiento de obligaciones o acto que diera origen o inicio a las multas impugnadas, por lo que deberá darse a conocer el procedimiento origen de la resolución determinante.

B) SÍNTESIS DE LO MANIFESTADO POR LA AUTORIDAD.

Al respecto, al producir su contestación a la demanda, la autoridad sostuvo medularmente que las manifestaciones de la parte actora resultan infundadas, puesto que la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada, ello al haberse detectado que la accionante fue omisa en ingresar su información contable a la página de internet del Servicio de Administración Tributaria, correspondiente a los períodos de agosto a diciembre de 2020, enero a diciembre de 2021, enero a diciembre de 2022, enero a diciembre de 2023, enero a diciembre de 2024 y enero a agosto de 2025,

configurándose la infracción prevista en el artículo 81, fracción XXVIII, del Código Fiscal de la Federación, sancionada con la multa prevista en la diversa fracción XXXVIII, del artículo 82 del citado ordenamiento, sin que al efecto se requiriera del inicio de las facultades de comprobación de la autoridad.

C) FIJACIÓN DE LA LITIS.

La litis a dilucidar consiste en determinar si la imposición de las multas controvertidas, que se fundan en la conducta infractora prevista en el artículo 81, fracción XXVIII, del Código Fiscal de la Federación, se encuentran ajustadas a derecho, o no.

D) RESOLUCIÓN DE LA INSTRUCCIÓN.

Esta Juzgadora estima que los anteriores conceptos de impugnación resultan **infundados**, puesto que la resolución impugnada cumple cabalmente con lo dispuesto por el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, al encontrarse debidamente fundada y motivada la imposición de las multas a debate; ello aunado a que la autoridad fiscal no se encontraba constreñida a ejercer alguna de las facultades de comprobación previstas en el artículo 42, del Código invocado, para la imposición de tales sanciones.

En efecto, en el caso concreto, y de la observación que se efectúa a la resolución impugnada, contenida en el oficio número 500-42-00-03-01-2025-05234, de fecha 27 de octubre de 2025 (fojas 34 a 52), se advierte que la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Nuevo León "2" determinó a cargo de la hoy actora diversas multas en cantidad total de \$434,440.00, por infracciones cometidas en los períodos de agosto a diciembre de 2020, enero a diciembre de 2021, enero a diciembre de 2022, enero a diciembre de 2023, enero

a diciembre de 2024 y enero a agosto de 2025, tal como se aprecia a continuación:

A continuación, se presenta el resumen de las multas determinadas.

PERIODO	Multa por periodo
AGOSTO A DICIEMBRE 2020	33,060
ENERO A DICIEMBRE 2021	79,820
ENERO A DICIEMBRE 2022	79,820
ENERO A DICIEMBRE 2023	92,430
ENERO A DICIEMBRE 2024	92,430
ENERO A AGOSTO 2025	56,880
TOTAL	434,440

(CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.)



2025

Año de
La Mujer
Indígena

Avenida Miguel Alemán No. 6345, Colonia Riberas de la Purísima, C.P. 67126, Guadalupe, Nuevo León. 81-81-44-78-€
y 18 sat.gob.mx / MarcaSAT 55 627 22 728

Al respecto, se advierte asimismo que la autoridad demandada estimó, respecto a cada uno de los períodos referidos, que derivado del análisis a la información que obra en los sistemas institucionales del Servicio de Administración Tributaria, la hoy actora **incumplió** con su obligación consistente en “... *ingresar de forma mensual la información contable a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria consistente en enviar el catálogo de cuentas, balanzas de comprobación, correspondiente al periodo comprendido... estando obligado a enviar a más tardar en los primeros tres días del segundo mes posterior, al mes que corresponde la información a enviar, por cada uno de los meses del ejercicio de que se trate, y la balanza de comprobación ajustada al cierre del ejercicio, estando obligada a enviar a más tardar el día 20 de abril del año siguiente... y, por ende, su conducta configuró la infracción prevista en el artículo 81, primer párrafo, fracción XLI...*”; tal como se puede apreciar a continuación, de la reproducción de una parte del propio oficio controvertido, resultando menester señalar que la motivación y fundamentación de las multas es idéntica, por cuanto hace a cada uno de los períodos en trato, razón por la cual, por economía procesal únicamente se reproduce lo relativo a

uno de ellos (01 de agosto de 2020 a 31 de diciembre de 2020), en el entendido,
se insiste, de que lo mismo se reitera para los restantes períodos:

**-VERSION

PUBLICA-**

-VERSION
PUBLICA-

Así, tenemos que la autoridad demandada manifestó que **derivado de la revisión efectuada a los sistemas institucionales** con que cuenta, advirtió que durante los períodos comprendidos de agosto a diciembre de 2020, enero a diciembre de 2021, enero a diciembre de 2022, enero a diciembre de 2023, enero a diciembre de 2024 y enero a agosto de 2025, pudo advertir que la parte actora fue **omisa en ingresar su información contable a la página de internet del Servicio de Administración Tributaria**, dentro de los plazos que se encontraba obligada a observar (a saber, omitió el envío del catálogo de cuentas y balanzas de comprobación dentro de los primeros tres días del segundo mes posterior al que corresponda la información, así como la balanza de comprobación, a más tardar el día 20 de abril del año siguiente al que corresponda), conducta infractora prevista en el artículo 81, fracción XLI, del Código Fiscal de la Federación, y por ello, se hizo acreedora a la imposición de las multas previstas en el diverso numeral 82, fracción XXXVIII, por cada una de las omisiones en que incurrió.

Cabe señalar, respecto a lo anterior, que **la parte actora en ningún momento niega u objeta las omisiones que le son imputadas por la autoridad demandada**, es decir, en ningún momento sostiene que sí hubiera cumplido con las obligaciones formales de mérito, sino que por el contrario, las reconoce tácitamente, de manera que tal cuestión no se encuentra sujeta a controversia en el presente juicio.

Establecido lo anterior, se estima que resulta procedente observar lo dispuesto en los artículos 28, fracción IV, 81, fracción XLI y 82, fracción XXXVIII, del Código Fiscal de la Federación, así como las reglas 2.8.1.6, fracciones I, II y III y 2.8.1.7, fracciones I y II, inciso a) y e), en que se sustenta la autoridad demandada para la imposición de las multas a debate:

"Artículo 28. Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, estarán a lo siguiente:

...

IV.- Ingresarán de forma mensual su información contable a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con reglas de carácter general que se emitan para tal efecto."

"Artículo 81. Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones; de presentación de declaraciones, reportes, solicitudes, documentación, avisos, información o expedición de constancias, y del ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria:

...

XLI.- No ingresar la información contable a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria estando obligado a ello; ingresarla fuera de los plazos establecidos en las disposiciones fiscales, o bien, no ingresarla de conformidad con las reglas de carácter general previstas en el artículo 28, fracción IV del Código, así como ingresarla con alteraciones que impidan su lectura."

"Artículo 82. A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes, reportes, documentación, avisos o información; con la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet o de constancias y con el ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria a que se refiere el artículo 81 de este Código, se impondrán las siguientes multas:

...

XXXVIII.- Respecto de las señaladas en la fracción XLI de \$5,510.00 a \$24,130.00, por no ingresar la información contable a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, como lo prevé el artículo 28, fracción IV del Código, dentro de los plazos establecidos en las disposiciones fiscales estando obligado a ello; ingresarla a través de archivos con alteraciones que impidan su lectura; no ingresarla de conformidad con las reglas de carácter general emitidas para tal efecto, o no cumplir con los requerimientos de información o de documentación formulados por las autoridades fiscales en esta materia."

"2.8.1.6. Para los efectos de los artículos 28, fracción III del CFF y 33, apartado B, fracciones I, III, IV y V, y 34 de su Reglamento, los contribuyentes que estén obligados a llevar contabilidad y a ingresar de forma mensual su información contable a través del Portal del SAT, excepto los contribuyentes que registren sus operaciones a través de la aplicación electrónica "Mis cuentas" en el Portal del SAT, deberán llevarla en sistemas electrónicos con la capacidad de generar archivos en formato XML que contenga lo siguiente:

I. Catálogo de cuentas utilizado en el periodo, conforme a la estructura señalada en el Anexo 24 y Anexo Técnico publicado en el Portal del SAT; a éste se le agregará un campo con el código agrupador de cuentas del SAT contenido en el Anexo 24 apartado A, inciso a).

Los contribuyentes deberán asociar en su catálogo de cuentas los valores de la subcuenta de primer nivel del código agrupador del SAT, asociando para estos efectos, el código que sea más apropiado de acuerdo con la naturaleza y preponderancia de la cuenta o subcuenta del catálogo del contribuyente.

El catálogo de cuentas será el archivo que se tomará como base para asociar el número de la cuenta de nivel mayor o subcuenta de primer nivel y obtener la descripción en la balanza de comprobación, por lo que los contribuyentes deberán cerciorarse de que el número de cuenta asignado, corresponda tanto en el catálogo de cuentas como en la balanza de comprobación en un período determinado.

Los conceptos del estado de posición financiera, tales como: activo, activo a corto plazo, activo a largo plazo, pasivo, pasivo a corto plazo, pasivo a largo plazo, capital; los conceptos del estado de resultados tales como: ingresos, costos, gastos y resultado integral de financiamiento, así como el rubro cuentas de orden, no se consideran cuentas de nivel mayor ni subcuentas de primer nivel.

El catálogo de cuentas de los contribuyentes, para los efectos de esta fracción, se enviará al menos a nivel de cuenta de mayor y subcuenta a primer nivel con excepción de los contribuyentes que en su catálogo de cuentas generen únicamente cuentas de nivel mayor, en cuyo caso deberá asociarse a nivel de subcuenta de primer nivel del código agrupador publicado en el Anexo 24, Apartado A, inciso a).

Las entidades financieras previstas en el artículo 15-C del CFF, así como la sociedad controladora y las entidades que sean consideradas integrantes de un grupo financiero en los términos del artículo 12 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras y las sociedades a que se refiere el artículo 88 de la Ley de Instituciones de Crédito, que estén obligadas a cumplir las disposiciones de carácter general en materia de contabilidad emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro o la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, según corresponda, utilizarán el valor único para uso exclusivo de las entidades financieras antes referidas del código agrupador contenido en el apartado A, inciso a) del Anexo 24 y el catálogo de cuentas que estén obligadas a utilizar, de conformidad con las disposiciones de carácter general que les sean aplicables.

II. Balanza de comprobación que incluya saldos iniciales, movimientos del periodo y saldos finales de todas y cada una de las cuentas de activo, pasivo, capital, resultados (ingresos, costos, gastos y resultado integral de financiamiento) **y cuentas de orden**, conforme al Anexo 24 y Anexo Técnico publicado en el Portal del SAT.

La balanza de comprobación deberá reflejar los saldos de las cuentas que permitan identificar los impuestos por cobrar y por pagar, así como los impuestos trasladados efectivamente cobrados y los impuestos acreditables efectivamente pagados; las cuentas de ingresos deberán distinguir las distintas tasas, cuotas y las actividades por las que no se deba pagar el impuesto, conforme a lo establecido en el artículo 33, apartado B, fracción III del Reglamento del CFF.

En el caso de la balanza de cierre del ejercicio se deberá incluir la información de los ajustes que para efectos fiscales se registren.

La balanza de comprobación para los efectos de esta fracción, se enviará al menos a nivel de cuenta de mayor y subcuenta a primer nivel con excepción de los contribuyentes que en su catálogo de cuentas generen únicamente cuentas de nivel mayor.

III.- Las pólizas y los auxiliares de cuenta de nivel mayor o subcuenta de primer nivel que incluyan el nivel de detalle con el que los contribuyentes realicen sus registros contables.

En cada póliza se deben distinguir los folios fiscales de los comprobantes fiscales que soporten la operación, permitiendo identificar la forma de pago, las distintas contribuciones, tasas y cuotas, incluyendo aquellas operaciones, actos o actividades por las que no se deban pagar contribuciones, de acuerdo a la operación, acto o actividad de que se trate, de conformidad con el artículo 33, apartado B, fracción III del Reglamento del CFF. En las operaciones relacionadas con un tercero deberá incluirse la clave en el RFC de éste, conforme al Anexo 24 y Anexo Técnico publicado en el Portal del SAT.

Cuando no se logre identificar el folio fiscal asignado a los comprobantes fiscales dentro de las pólizas contables, el contribuyente podrá, a través de un reporte auxiliar relacionar todos los folios fiscales, la clave en el RFC y el monto contenido en los comprobantes que amparen dicha póliza, conforme al Anexo 24 y Anexo Técnico publicado en el Portal del SAT.

Los auxiliares de la cuenta de nivel mayor y/o de la subcuenta de primer nivel deberán permitir la identificación de cada operación, acto o actividad, conforme al Anexo 24 y Anexo Técnico publicado en el Portal del SAT.”

“2.8.1.7 Para los efectos del artículo 28, fracción IV del CFF, los contribuyentes que estén obligados a llevar contabilidad y a ingresar de forma mensual su información contable a través del Portal del SAT, excepto los contribuyentes que registren sus operaciones a través de la aplicación electrónica “Mis cuentas” en el Portal del SAT, deberán enviar a través del buzón tributario o a través del portal “Trámites y Servicios” del Portal del SAT, dentro de la opción denominada “Trámites”, conforme a la periodicidad y los plazos que se indican, lo siguiente:

I. El catálogo de cuentas como se establece en la regla 2.8.1.6., fracción I, se enviará por primera vez cuando se entregue la primera balanza de comprobación en los plazos establecidos en la fracción II de esta regla. En caso de que se modifique el catálogo de cuentas al nivel de las cuentas que fueron reportadas, éste deberá enviarse a más tardar al vencimiento de la obligación del envío de la balanza de comprobación del mes en el que se realizó la modificación.

II.- Los archivos relativos a la regla 2.8.1.6., fracción II, conforme a los siguientes plazos:

a) Las personas morales, excepto aquéllas que se encuentren en el supuesto previsto en el inciso c) de esta fracción, enviarán de forma mensual su información contable a más tardar en los primeros tres días del segundo mes posterior, al mes que corresponde la información a enviar, por cada uno de los meses del ejercicio fiscal de que se trate.

...

e) Tratándose de personas morales el archivo correspondiente a la balanza de comprobación ajustada al cierre del ejercicio, se enviará a más tardar el día 20 de abril del año siguiente al ejercicio que corresponda; en el caso de las personas físicas, a más tardar el día 22 de mayo del año siguiente al ejercicio que corresponda.”

Así pues, de los anteriores dispositivos, se desprenden las siguientes consideraciones, en lo que al caso interesa:

* De conformidad con el artículo **28, fracción IV**, del Código Fiscal de la Federación, se desprende que las personas que se encuentran obligadas a llevar contabilidad, se encuentran obligadas *-entre otras cosas-* a **ingresar de forma mensual su información contable a través de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria**, de acuerdo con los lineamientos establecidos para tal efecto en las reglas de carácter general.

* Por su parte, en la parte conducente de la regla **2.8.1.6**, de la Resolución Miscelánea Fiscal, se prevé que los contribuyentes obligados a llevar contabilidad e ingresarla de forma mensual a través del Portal del SAT, deberán llevarla en sistemas electrónicos en que se generen archivos en formato XML, que contengan: el **catálogo de cuentas utilizado en el período**, la **balanza de comprobación**, así como las **pólizas y auxiliares contables** de los períodos respectivos; lo anterior, con las exigencias y características que se prevén en dicha regla de carácter general.

* En la regla **2.8.1.7**, de la Resolución Miscelánea Fiscal, se prevé que los contribuyentes obligados a llevar contabilidad e ingresarla de forma mensual a través del Portal del SAT, deberán enviarla a través del buzón tributario o del portal respectivo, para lo cual, **en tratándose del catálogo de cuentas y de las pólizas y auxiliares contables**, éstas deberán **enviarse mensualmente, a más tardar en los primeros tres días del segundo mes posterior, al que corresponda la información**; mientras que tratándose de la balanza de comprobación, ésta se

enviará a más tardar el día 20 de abril del año siguiente el ejercicio que corresponda.

* En el numeral **81, fracción XLI**, del Código Federal Tributario, se prevé que constituye una conducta infractora relacionada con la obligación de ingresar información a través de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria, precisamente el **no ingresar la información contable a través de la página de internet del SAT, estando obligado a ello.**

* Finalmente, en la **fracción XXXVIII, del artículo 82**, del Código Fiscal de la Federación, se prevé la multa que corresponde imponer, en caso de que el contribuyente omita ingresar la información contable a través de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria.

Establecido lo anterior, tenemos que si en el caso concreto, la autoridad demandada tuvo conocimiento (del análisis a sus sistemas institucionales) que hoy actora omitió ingresar la información contable a través de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria, específicamente el envío del catálogo de cuentas, las pólizas contables y las balanzas de comprobación, correspondientes a los períodos comprendidos de agosto a diciembre de 2020, enero a diciembre de 2021, enero a diciembre de 2022, enero a diciembre de 2023, enero a diciembre de 2024 y enero a agosto de 2025, ello dentro de los plazos previstos para tal efecto en las reglas de carácter general referidas (omisiones éstas que no fueron demeritadas por la accionante, sino que por el contrario, tácitamente son reconocidas por ésta al no haberlas objetado); **entonces, se estima que le asiste la razón a la autoridad demandada, por cuanto consideró que se configuró la conducta infractora prevista en el artículo 81, fracción XLI, del Código Fiscal de la Federación, y por ende, debía imponerse la multa que se establece en la fracción XXXVIII, del artículo 82, de dicho ordenamiento legal**, por cada una de las omisiones en que incurrió la hoy enjuiciante.

Ello es así, pues se insiste, si en el caso concreto, las conductas infractoras que de manera precisa se imputan a cargo de la parte actora, consisten en la omisión de ingresar la información contable correspondiente (cuenta de catálogos, pólizas contables y balanzas de comprobación) a través de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria, respecto de los períodos referidos en el párrafo anterior; entonces resulta por demás claro **que dichas omisiones encuadran cabalmente en la hipótesis normativa que se prevé en el artículo 81, fracción XLI, del Código Fiscal de la Federación.**

Además, como consecuencia de lo anterior, evidentemente es aplicable, por cada omisión, la sanción prevista en la fracción XXXVIII, del artículo 82, del Código Tributario Federal, pues en la misma se establece expresamente que corresponde la aplicación de tal multa respecto de las infracciones previstas en el diverso numeral 81, fracción XLI, del mismo ordenamiento legal.

En ese tenor, se estima que contrario a lo pretendido por la parte actora, la resolución impugnada **sí cumple debidamente con lo exigido por el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, al encontrarse debidamente fundada y motivada;** ello en tanto que **se señalaron de manera precisa las conductas infractoras que le fueron atribuidas** a la contribuyente, **así como los preceptos legales que prevén dichas omisiones como una infracción sancionable y la multa que les correspondía,** aunado a que de igual manera, la autoridad precisó la manera en que tuvo conocimiento de tales omisiones imputadas a la hoy actora; **de manera que en ningún momento se dejó en estado de indefensión o incertidumbre jurídica a la persona demandante.**

Cabe señalar que no le asiste la razón a la parte actora por cuanto aduce que la fiscalizadora infiere que se actualizó el supuesto de no llevar

contabilidad, y por tanto, en todo caso debió haber fundado y motivado la resolución impugnada en la infracción que previera tal conducta, así como la sanción que le resultara aplicable.

En efecto, lo anterior es así, pues en el caso concreto, la autoridad demandada en ningún momento pretende motivar la imposición de las multas en el supuesto a que hace referencia la parte actora, esto es, en que supuestamente no lleva contabilidad; ya que tal situación en ningún momento fue señalada o afirmada *-ni siquiera de manera presuntiva o indiciaria-* por la autoridad fiscal.

Por el contrario, la conducta infractora que aquí se está sancionando a cargo de la parte actora, y respecto de la cual sí tuvo pleno conocimiento de la autoridad fiscal, ello derivado de la revisión a los sistemas institucionales del propio Servicio de Administración Tributaria, es que la persona demandante **omitió ingresar la información contable correspondiente** (cuenta de catálogos, pólizas contables y balanzas de comprobación) a través de la página de internet del SAT, respecto de los períodos comprendidos de agosto a diciembre de 2020, enero a diciembre de 2021, enero a diciembre de 2022, enero a diciembre de 2023, enero a diciembre de 2024 y enero a agosto de 2025; sin que se haya prejuzgado respecto a si la parte actora, llevaba o no, dicha contabilidad, dado que lo único que se sanciona es la omisión de haberla ingresado en el medio electrónico respectivo.

En tal virtud, devienen de infundadas las manifestaciones que hace valer la parte actora, al sostener que el incumplimiento de una obligación formal no significa necesariamente que no se cuente con la información y/o documentación contable respetiva; pues se reitera, en el caso concreto, no se le sancionó por la omisión de llevar su contabilidad (ni la autoridad afirmó tal cuestión), sino que las multas a debate se le impusieron por omitir ingresar la información contable a que se ha hecho referencia a través de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria, a lo que se encontraba obligada la accionante; omisión ésta que además, no fue demeritada o desvirtuada en el presente juicio, por lo que debe tenerse por configurada la conducta infractora prevista en el artículo 81, fracción XLI, del Código Fiscal de la Federación, la cual es sancionable mediante la imposición de la multa prevista en la fracción XXXVIII,

del artículo 82, de dicho ordenamiento legal; de ahí que se estime que la autoridad fiscal procedió legalmente, en el caso concreto, a determinar a cargo de la parte actora las multas debatidas.

En este sentido, la debida motivación del acto a debate se hace patente, al establecerse con claridad y precisión, de manera que no quede lugar a dudas, la conducta omisiva del demandante, que dio lugar a que se estimara actualizada la infracción prevista en el artículo 81, fracción XLI, del Código Fiscal de la Federación, exponiéndose al efecto, que el actor no presentó las obligaciones ya referidas.

Cabe insistir al respecto, que la parte actora no desvirtuó los motivos en que se sustentan las multas combatidas, puesto que no acredita haber presentado las declaraciones en comento y, de igual manera, no niega que le correspondan dichas obligaciones; razón por la cual es de reiterarse que la resolución impugnada cumple con el requisito de la debida motivación exigida por el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, al haberse asentado el razonamiento mediante el cual se confirma que las conductas omisivas atribuidas al contribuyente, actualizan la infracción prevista en el prevista en el artículo 81, fracción XLI, del Código Fiscal de la Federación –*lo anterior máxime que, como ya ha sido señalado, el demandante no desvirtúa la comisión de las conductas infractoras que se le imputaron.*

De igual manera, la debida fundamentación se hace patente al apreciarse que se citaron los preceptos legales de los cuales se desprenden las siguientes consideraciones: a) constituye una conducta infractora el no ingresar la información contable ya referida, a través de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria; b) en caso de cometerse la infracción mencionada en el inciso anterior, el infractor se hará acreedor a la sanción que se prevé en la

fracción XXXVIII, del artículo 82, del Código Fiscal de la Federación, por cada omisión.

En este sentido y, derivado de lo anteriormente expuesto, se estima que la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, habida cuenta que se precisaron los preceptos legales que establecen como conducta infractora la omisión de presentar oportunamente la información contable a través de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria, así como la sanción a la que podría hacerse acreedor en caso de incurrir en dicha infracción.

Por lo tanto, se evidencia que se cumplió con la debida fundamentación, al haberse señalado los preceptos legales que sustentan la imposición de las multas combatidas, esto es, los artículos a través de los cuales se acredita que la conducta omisiva que se le atribuyó constituye una infracción a la legislación fiscal, así como la sanción que le correspondía al respecto.

En tal virtud, se encuentra plenamente fundado el proceder de la autoridad demandada, al imponer las multas combatidas a la parte actora, por no haber cumplido ésta con la presentación a través de la página del Servicio de Administración Tributaria, de la información contable ya mencionada, por los períodos comprendidos de agosto a diciembre de 2020, enero a diciembre de 2021, enero a diciembre de 2022, enero a diciembre de 2023, enero a diciembre de 2024 y enero a agosto de 2025.

En relación con el tema en análisis, resulta aplicable en el caso, lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la tesis de jurisprudencia, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo III, página 52, la cual a la letra dispone:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente **fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos**

aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”

Finalmente, se estima que resultan igualmente infundadas las manifestaciones que hace valer la parte actora, en el sentido de que negar lisa y llanamente que la autoridad hubiese ejercido alguna facultad de comprobación prevista en el artículo 42, del Código Fiscal de la Federación, o que previo a la imposición de las multas combatidas, se le hubiera realizado algún requerimiento.

En efecto, lo anterior es así, pues tal como ha sido expuesto, en la propia resolución impugnada se hace constar que la autoridad tuvo conocimiento de las conductas infractoras atribuidas a la parte actora, de la simple revisión a las bases de datos del Servicio de Administración Tributaria, de cuyo análisis advirtió que en los períodos comprendidos de agosto a diciembre de 2020, enero a diciembre de 2021, enero a diciembre de 2022, enero a diciembre de 2023, enero a diciembre de 2024 y enero a agosto de 2025, omitió ingresar la información contable correspondiente a través de la página electrónica del SAT, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 63, del Código Fiscal de la Federación, que es del tenor siguiente:

Artículo 63. Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código o en las leyes fiscales, o bien que **consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales**, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades, **podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales.**

Cuando otras autoridades proporcionen expedientes o documentos a las autoridades fiscales conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, estas últimas deberán conceder a los contribuyentes un plazo de quince días, contado a partir de la fecha en la que les den a conocer tales expedientes o documentos, para manifestar por escrito lo que a su derecho convenga, lo cual formará parte del expediente administrativo correspondiente.

Las mencionadas autoridades estarán a lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, sin perjuicio de su obligación de mantener la confidencialidad de

la información proporcionada por terceros independientes que afecte su posición competitiva, a que se refiere el artículo 69 de este Código.

Las copias, impresiones o reproducciones que deriven del microfilm, disco óptico, medios magnéticos, digitales, electrónicos o magneto ópticos de documentos que tengan en su poder las autoridades, tienen el mismo valor probatorio que tendrían los originales, siempre que dichas copias, impresiones o reproducciones sean certificadas por funcionario competente para ello, sin necesidad de cotejo con los originales.

También podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales, las actuaciones levantadas a petición de las autoridades fiscales, por las oficinas consulares.

Las autoridades fiscales presumirán como cierta la información contenida en los comprobantes fiscales digitales por Internet y en las bases de datos que lleven o tengan en su poder o a las que tengan acceso.

Del anterior precepto legal se desprende, en la parte que interesa, que los hechos que se conozcan *-no solamente del ejercicio de las facultades de comprobación-* de los expedientes, documentos o **base de datos** que lleven las autoridades fiscales, **pueden servir para motivar las resoluciones** que emitan dichas autoridades.

En ese tenor, si bien las autoridades fiscales se encuentran en aptitud de ejercer las facultades de comprobación que se prevén en el artículo 42, del Código Fiscal de la Federación, en aquéllos casos en que estimen que resulta necesario su ejercicio para conocer los hechos y determinar una situación fiscal; lo cierto es que no en todos los casos, las autoridades se encontrarán constreñidas u obligadas a ejercerlas, dado que existen asuntos en que pueden tener pleno conocimiento de los hechos, del análisis o revisión a las propias bases de datos institucionales con que cuenta el Servicio de Administración Tributaria.

Por lo tanto, se insiste, si en el caso concreto la autoridad tuvo pleno conocimiento de las omisiones en que incurrió la parte actora, derivado del análisis a los sistemas institucionales con que cuenta el Servicio de Administración Tributaria, entonces no resultaba exigible que previo a la imposición de las multas controvertidas, se debiera haber ejercido alguna de las facultades de comprobación previstas en el artículo 42, del Código Fiscal de la Federación, o que se le emitiera un requerimiento previo; pues ello en nada trascendería al resultado, es decir, no variaría la consideración de que la actora incurrió en las omisiones que le fueron atribuidas.

Lo anterior, máxime que no debe perderse de vista que la autoridad demandada cuenta con facultades permanentes de vigilancia y consulta de sus propias bases de datos, a fin de advertir el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes.

Sirve de aplicación a lo expuesto, la siguiente Jurisprudencia sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Registro digital: 2012934

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: 2a./J. 151/2016 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I, página 720

Tipo: Jurisprudencia

REVISIÓN DE LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN QUE OBRA EN PODER DE LA AUTORIDAD HACENDARIA PARA CONSTATAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES FISCALES. NO ES UN ACTO DE MOLESTIA.- Los actos de molestia -objeto de tutela del derecho a la seguridad jurídica reconocido en el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos-, son aquellos que restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos. En ese sentido, **la facultad conferida a la autoridad hacendaria para revisar la información y documentación que tiene en su poder para constatar el acatamiento de las disposiciones fiscales**, no es un acto de molestia, ya que **la actividad que despliega para constatar la veracidad o exactitud de esa información y documentación**, por sí, no restringe provisional ni precautoriamente derecho alguno de los contribuyentes, antes bien, **permite revisar su situación fiscal sin generar las consecuencias propias del ejercicio de sus facultades de comprobación**, particularmente la suspensión del plazo para que opere la caducidad de esas facultades, el cual, tratándose de pagos y declaraciones definitivas, inicia una vez remitida la información contable a través de medios electrónicos.

Amparo en revisión 1287/2015. Boehringer Ingelheim Promeco, S.A. de C.V. y otras. 6 de julio de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votaron con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretarios: Georgina Laso de la Vega Romero, Oscar Vázquez Moreno y Fanuel Martínez López.

Amparo en revisión 826/2016. Banco J.P. Morgan, S.A., Institución de Banca Múltiple, J.P. Morgan Grupo Financiero y otras. 5 de octubre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votaron con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretarios: Georgina Laso de la Vega Romero, Oscar Vázquez Moreno y Fanuel Martínez López.

Amparo en revisión 827/2016. Flextronics Manufacturing Mex, S.A. de C.V. y otras. 5 de octubre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votaron con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretarios: Georgina Laso de la Vega Romero, Oscar Vázquez Moreno y Fanuel Martínez López.

Amparo en revisión 828/2016. International Greenhouse Produce, S.A. de C.V. y otras. 5 de octubre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votaron con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretarios: Georgina Laso de la Vega Romero, Oscar Vázquez Moreno y Fanuel Martínez López.

Amparo en revisión 829/2016. Autoclaims Servicios, S.A. de C.V. y otras. 5 de octubre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votaron con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretarios: Georgina Laso de la Vega Romero, Oscar Vázquez Moreno y Fanuel Martínez López.

Tesis de jurisprudencia 151/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de octubre de dos mil dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de octubre de 2016 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del jueves 03 de noviembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

CUARTO.- ANALISIS DEL SEGUNDO CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN DE LA DEMANDA.

A) SÍNTESIS DEL CONCEPTO DE ANULACIÓN.

La parte actora argumenta básicamente que debe declararse la nulidad de la resolución impugnada, en cuanto al período correspondiente de agosto de 2020, en virtud de que caducaron las facultades de la autoridad de conformidad con lo establecido en el artículo 67, del Código Fiscal de la Federación, toda vez que contaba con el plazo de cinco años para imponer la multa hoy controvertida, la cual feneció el día 05 de agosto de 2025; que para el

cómputo del plazo de caducidad, es la fecha en que se cometió la infracción, es decir, el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación omitida, puesto que se trata de una infracción ya configurada, por la omisión incurrida al no remitir la información contable relativa, dentro del plazo legal; que con base en lo anterior, se desprende que si la resolución controvertida se emitió el 27 de octubre de 2025, y se notificó por buzón tributario el 28 de dicho mes, es inconcuso que ello ocurrió cuando ya habían caducado las facultades de la autoridad para sancionar por la comisión de la referida infracción administrativa.

B) SÍNTESIS DE LO MANIFESTADO POR LA AUTORIDAD.

Al respecto, al producir su contestación a la demanda, la autoridad sostuvo medularmente que las manifestaciones de la parte actora resultan infundadas, puesto que en el caso no operó la figura de la caducidad contemplada en el artículo 67, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, respecto al período a que hace referencia.

C) FIJACIÓN DE LA LITIS.

La litis a dilucidar consiste en determinar si respecto al período correspondiente al mes de agosto de 2020, se actualizó la caducidad de las facultades de la autoridad fiscal para imponer a cargo de la parte actora, la multa correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67, del Código Fiscal de la Federación.

D) RESOLUCIÓN DE LA INSTRUCCIÓN.

Esta Juzgadora estima que el anterior concepto de impugnación resulta **infundado**, puesto que las facultades de la autoridad demandada, para

imponer la multa correspondiente, por la omisión en que incurrió la parte actora, en el mes de agosto de 2020, no se encontraban afectas de caducidad.

En el caso concreto, y tal como ya ha quedado debidamente dilucidado en el Considerando Tercero del presente fallo, a través de la resolución impugnada contenida en el oficio número 500-42-00-03-01-2025-05234, de fecha 27 de octubre de 2025 (fojas 34 a 52), la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Nuevo León "2" determinó a cargo de la hoy actora diversas multas en cantidad total de \$434,440.00, por infracciones cometidas en los períodos de **agosto** a diciembre de **2020**, enero a diciembre de 2021, enero a diciembre de 2022, enero a diciembre de 2023, enero a diciembre de 2024 y enero a agosto de 2025.

De igual manera, se tiene que en el oficio controvertido, la autoridad demandada manifestó que **derivado de la revisión efectuada a los sistemas institucionales** con que cuenta, advirtió que durante los períodos comprendidos de **agosto** a diciembre de **2020**, enero a diciembre de 2021, enero a diciembre de 2022, enero a diciembre de 2023, enero a diciembre de 2024 y enero a agosto de 2025, pudo advertir que la parte actora fue **omisa en ingresar su información contable a la página de internet del Servicio de Administración Tributaria**, dentro de los plazos que se encontraba obligada a observar (a saber, omitió el envío del catálogo de cuentas y balanzas de comprobación dentro de los primeros tres días del segundo mes posterior al que corresponda la información, así como la balanza de comprobación, a más tardar el día 20 de abril del año siguiente al que corresponda), conducta infractora prevista en el artículo 81, fracción XLI, del Código Fiscal de la Federación, y por ello, se hizo acreedora a la imposición de las multas previstas en el diverso numeral 82, fracción XXXVIII, por cada una de las omisiones en que incurrió.

Ahora bien, en el concepto de impugnación en análisis, la parte actora se duele específicamente de que en relación al mes de **agosto de 2020**, ya se encontraban afectas de caducidad las facultades de la autoridad demandada, para determinar a su cargo la multa correspondiente; por lo que atendiendo a la litis propuesta, el análisis relativo se efectuará concretamente por cuanto hace a dicho mes.

Al respecto, resulta es menester precisar que en relación al mes de **agosto de 2020**, la autoridad fiscal determinó que la parte actora incurrió específicamente en la conducta infractora relativa a la omisión de ingresar la información contable consistente en el catálogo de cuentas y pólizas contables a través de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria, conducta infractora prevista en el artículo 81, fracción XLI, del Código Fiscal de la Federación, y acreedora a la multa prevista en la fracción XXXVIII, del artículo 82, de dicho ordenamiento legal (preceptos legales que ya han quedado transcritos en el presente fallo).

Establecido lo anterior, y a fin de resolver la controversia, se estima necesario observar lo dispuesto por el artículo 67, del Código Fiscal de la Federación, el cual se transcribe a continuación, en su parte conducente:

"Artículo 67.- Las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, así como **para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, se extinguen en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquél en que:**

...

III.- Se hubiere cometido la infracción a las disposiciones fiscales; pero **si la infracción fuese de carácter continuo o continuado, el término correrá a partir del día siguiente al en que hubiese cesado la consumación o se hubiese realizado la última conducta o hecho, respectivamente."**

Así, del anterior precepto legal se desprende que las **facultades** de las autoridades fiscales para **imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, se extinguen en el plazo de cinco años**, contado a partir del día siguiente a aquél en que **se hubiera cometido la infracción; pero si la infracción fuese de carácter continuo o continuado, el término correrá a partir del día siguiente al en que hubiese cesado la consumación.**

Ahora bien, se sostiene que en el caso concreto **no** consumó la caducidad de las facultades de la autoridad demandada para la imposición de la sanción correspondiente al mes de agosto de 2020, dado que la omisión en que incurrió la parte actora ostenta el carácter de **infracción continuada**, pues no acredita haber presentado la obligación respectiva (al menos, hasta la interposición del presente juicio contencioso administrativo).

En efecto, de lo establecido en los artículos 28 y 67, del Código Fiscal de la Federación, debe de considerarse que el cómputo del plazo para que opere la caducidad de las facultades de comprobación, tratándose de la contabilidad electrónica, respecto de cada envío a que se encuentre obligado el contribuyente, **inicia en la fecha en que el sujeto obligado haya presentado, vía electrónica, la información contable respectiva**; de manera tal, que si en el caso concreto, la accionante ha sido omisa en cumplir con dicha obligación (al menos hasta la interposición del presente juicio), entonces es claro que nos encontramos en presencia de una infracción de carácter continuo.

Resulta exactamente aplicable a lo expuesto, la Jurisprudencia 2ª./J. 162/2016 (10ª.), sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se transcribe a continuación:

Registro digital: 2012924

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 162/2016 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I, página 704

Tipo: Jurisprudencia

CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE LA CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN INICIA A PARTIR DE LA FECHA EN QUE EL SUJETO OBLIGADO ENVÍA LA INFORMACIÓN RELEVANTE A LAS AUTORIDADES HACENDARIAS A TRAVÉS DE LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS PREVISTOS PARA ESE EFECTO.- Del artículo 28, fracciones III y IV, del Código Fiscal de la Federación, se advierte la obligación del contribuyente de llevar su contabilidad en medios electrónicos y de ingresar mensualmente esa información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Ahora, del artículo 67, fracción II, del aludido código tributario, deriva que uno de los supuestos para que inicie el plazo para que opere la caducidad de las facultades de la autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales es el relativo a

la fecha en que se presentó o debió presentarse ante aquéllas la información relativa al cumplimiento de las obligaciones tributarias. Por ende, **de la interpretación armónica de las referidas porciones normativas, se concluye que el cómputo del plazo para que opere la caducidad de las facultades de comprobación, tratándose de la contabilidad electrónica inicia, respecto de cada envío, en la fecha en que el sujeto obligado haya presentado, vía electrónica, ante las autoridades correspondientes, la información considerada como relevante en relación con su situación fiscal, en virtud de que es a partir de ese momento cuando la autoridad puede llevar a cabo el análisis de la información y, de presentarse el caso, establecer la posible irregularidad en el cumplimiento de las obligaciones tributarias del gobernado.**

Amparo en revisión 1287/2015. Boehringer Ingelheim Promeco, S.A. de C.V. y otras. 6 de julio de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votaron con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretarios: Georgina Laso de la Vega Romero, Oscar Vázquez Moreno y Fanuel Martínez López.

Amparo en revisión 826/2016. Banco J.P. Morgan, S.A., Institución de Banca Múltiple, J.P. Morgan Grupo Financiero y otras. 5 de octubre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votaron con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretarios: Georgina Laso de la Vega Romero, Oscar Vázquez Moreno y Fanuel Martínez López.

Amparo en revisión 827/2016. Flextronics Manufacturing Mex, S.A. de C.V. y otras. 5 de octubre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votaron con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretarios: Georgina Laso de la Vega Romero, Oscar Vázquez Moreno y Fanuel Martínez López.

Amparo en revisión 828/2016. International Greenhouse Produce, S.A. de C.V. y otras. 5 de octubre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votaron con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretarios: Georgina Laso de la Vega Romero, Oscar Vázquez Moreno y Fanuel Martínez López.

Amparo en revisión 829/2016. Autoclaims Servicios, S.A. de C.V. y otras. 5 de octubre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votaron con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek.

Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretarios: Georgina Laso de la Vega Romero, Oscar Vázquez Moreno y Fanuel Martínez López.

Tesis de jurisprudencia 162/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de octubre de dos mil dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de octubre de 2016 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del jueves 03 de noviembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

En tal virtud, y toda vez que nos encontramos ante una conducta infractora que debe de considerarse como de carácter continuo o continuado, siendo que en el caso, la parte actora no acreditó haber cumplido con la obligación relativa al ingreso de la información contable a través de la página del Servicio de Administración Tributaria, correspondiente al mes de **agosto de 2020**, previo a la emisión de la resolución impugnada; debe de concluirse entonces, que indudablemente no transcurrió en exceso el plazo de cinco años a que se refiere el artículo 67, del Código Fiscal de la Federación, y por ende, **no se encontraban caducas las facultades de la autoridad demandada para imponer la sanción correspondiente, respecto al período en cuestión**, resultando del todo infundadas las manifestaciones hechas valer por la parte actora.

Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 49, 50 y 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se concluye este asunto con base en los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

I.- La parte actora **NO probó su acción**.

II.- Se reconoce la **validez** de la resolución impugnada, descrita en el Resultando Primero de esta sentencia, por los razonamientos expuestos en los Considerandos Tercero y Cuarto de esta sentencia.

III.- NOTIFÍQUESE A LAS PARTES.

Así lo resuelve y firma la Magistrada **María de los Ángeles Jasso Cisneros** adscrita a la Primera Ponencia de esta Sala, en su carácter de instructora en el presente juicio contencioso administrativo federal, actuando como secretario de acuerdos el Lic. **Javier Cruz Cantú**, quien da fe.

Lic. Javier Cruz Cantú

**Mag. María de los Ángeles Jasso
Cisneros**

JCC

“El seis de julio de dos mil veintiséis el licenciado Javier Cruz Cantú, Secretario de acuerdos con adscripción en la Tercera Sala Regional del Noreste, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombre o denominaciones de personas y/o otros datos de carácter personal. Conste.”